



**EXPEDIENTE N°** : 866-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO PACÍFICO SUR S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Pacífico Sur S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) No habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- ii) No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.*
- iii) No habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.*
- iv) No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.*
- v) No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.*
- vi) No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.*
- vii) No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.*
- viii) No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.*
- ix) No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.*



<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20103044074. Se debe tener en cuenta que el administrado ha sido dado de baja de oficio por la Sunat el 27 de febrero del año 2010.



- x) *Habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.*
- xi) *Habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.*
- xii) *No habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (plástico, madera, entre otros) al interior de su establecimiento.*
- xiii) *No habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.*

**Se ordena a Consorcio Pacífico Sur S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, Consorcio Pacífico Sur S.R.L. deberá presentar a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidas por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

- (ii) **Implementar una poza de decantación en la Planta de Congelado, conforme se establece en el EIA**

**Plazo: Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, Consorcio Pacífico Sur S.R.L. deberá presentar a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación de la poza de decantación.**

- (iii) **Implementar el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual conforme a lo establecido en el EIA.**

**Plazo: Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**





**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, Consorcio Pacífico Sur S.R.L. deberá presentar a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación del sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual**

- (iv) **Realizar una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, Consorcio Pacífico Sur S.R.L. deberá presentar a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico adjuntando fotografías y otros documentos que prueben que se ha acondicionado los residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 29 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES



1. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las plantas de congelado y de harina residual de Consorcio Pacífico Sur SRL (en adelante COPASUR), ubicadas en la Manzana A, Lote 5, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 00014-2013<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.



2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00048-2013-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 15 de abril del 2013 y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 297-2013-OEFA/DS<sup>4</sup>, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que COPASUR habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 363-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> emita el 26 de mayo del 2015 y notificada el 21 de julio del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPASUR, imputándole un total de cuarenta y cuatro (44) infracciones.
4. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0062-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>, emitida el 27 de enero de 2016 y notificada el 28 de enero del mismo año<sup>8</sup>, se variaron las imputaciones N° 41, 42, 43 y 44. De esta manera, las imputaciones materia del presente procedimiento quedaron establecidas según el siguiente detalle:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1 - 12	Consorcio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Oficio N° 344-96-PE/DIREMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT, por cada monitoreo no realizado.  <b>Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.</b>
13 - 17	Consorcio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no realizado
18 - 22	Consorcio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N°	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no realizado



- <sup>3</sup> Documento que se encuentra contenido en el CD anexo al folio 1 del Expediente.
- <sup>4</sup> Folios 22 al 31 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios 47 al 66 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folio 67 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folios 76 al 91 del Expediente.
- <sup>8</sup> Folio 93 del Expediente



	conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.		019-2011-PRODUCE.	
23 - 27	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no presentado
28 - 32	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no presentado
33 - 34	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no realizado
35 - 36	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no realizado
37 - 38	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no presentado
39 - 40	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no presentado
41	Consortio Pacifico Sur S.R.L. habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual	Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto	Subcódigo 65.2 del Código 65 del Cuadro de Sanciones del TUO	Suspensión de la licencia de operación por tres





	forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.	Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	(3) días efectivos de procesamiento.
42	Consortio Pacífico Sur S.R.L. habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
43	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (plástico, madera, entre otros) al interior de su establecimiento.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordado con el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° de dicho Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT
44	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.	Artículos 30° y 82° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordado con el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° de dicho Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	• Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT

5. El 25 de febrero de 2016 venció el plazo para que COPASUR presentara sus descargos, no habiendo presentado documento alguno.
6. El 28 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si COPASUR habría subsanado los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 064 -2016-OEFA/DS del 2 de marzo del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012 correspondientes a su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 1 al 12).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado ni presentado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes



a las temporadas de pesca declaradas en el año 2012 en su planta de harina residual (hechos imputados N° 13 al 17 y del 23 al 27).

- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado ni presentado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca declaradas en el año 2012 en su planta de harina residual (hechos imputados N° 18 al 22 y del 28 al 32).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012 2012 (hechos imputados N° 33 al 40).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si COPASUR habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si COPASUR habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (plástico, madera, entre otros) al interior de su establecimiento.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a COPASUR medidas correctivas.

8. Cabe precisar que las cuarenta y cuatro (44) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en ocho (8) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA



privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.



(ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00014-2013 del 6 de febrero del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada COPASUR el 6 de febrero del 2013.	1 a la 44	20 y 21
2	Informe N° 00048-2013-OEFA/DS-PES del 15 de abril del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013.	1 a la 44	Documento que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 297-2013-OEFA/DS del 20 de setiembre de 2013.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013	1 a la 44	22 al 31
4	Memorándum N° 157-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de enero del 2016	Documento mediante el cual la Subdirección de Instrucción requiere información sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales de COPASUR a la Dirección de Supervisión	1 al 44	
	Informe N° 064 -2016-OEFA/DS del 2 de marzo del 2016.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión da respuesta al Memorándum N° 157-2016-OEFA/DFSAI/SDI	1 al 44	

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 127-2013, el Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012 correspondientes a su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA**

**V.1.1. Marco normativo aplicable: instrumentos de gestión ambiental y compromisos ambientales**

21. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental.
22. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación
23. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros .
24. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>11</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los Instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

25. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP<sup>12</sup>) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
26. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
27. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>14</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



28. El Artículo 78° del RLGP<sup>15</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los **efluentes, emisiones, ruidos** y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
29. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>16</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
30. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>17</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

#### V.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de COPASUR

31. En el EIA de la planta de congelado de COPASUR se establece el compromiso de implementar un Programa de Monitoreo mensual, de acuerdo a lo siguiente<sup>18</sup>:

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>16</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>18</sup> Folio 45 y 46 del CD anexo al Expediente.

**DETERMINACION DE PUNTOS  
CRITICOS PARA EL MONI-  
TOREO.****Identificación de los  
Parámetros Físicos,  
Químicos y otros.**

Uno de los aspectos básicos necesarios para una óptima producción, es la materia prima, como el desarrollo del procesamiento; por tal motivo Consorcio Pacífico Sur S.R.L. ha iniciado el proceso de implementación del sistema de aseguramiento de la calidad "Análisis de riesgos y control de puntos críticos" (HACCP).

Deberá implementarse un Programa de Monitoreo anual para desarrollar ciertos parámetros con fines de Auditoría; estos son los siguientes:

- En desagues del residual líquido del proceso productivo: pH, temperatura, DBD<sub>5</sub>, sólidos totales, sólidos solubles, proteínas, grasas, coliformes totales.
- En desagues de limpieza y mantenimiento de equipos: pH, temperatura, sólidos totales, grasa, coliformes totales, DBD<sub>5</sub>.
- En desagues domésticos: pH, temperatura, coliformes totales, coliformes fecales, DBD<sub>5</sub>.
- En el cuerpo receptor (ubicándose diferentes puntos de muestreo): temperatura, pH, oxígeno disuelto, DBD<sub>5</sub>, sólidos totales, grasa, nitrato, nitrito, amonio, presencia de plancton.
- En el sedimento marino: nitrógeno proteico, materia orgánica, anhídrido sulfuroso, macrobentos.

Fuente: EIA de COPASUR

32. Como se puede apreciar, para su planta de congelado, COPASUR asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales con una frecuencia mensual. En ese sentido, para el año 2012, se comprometió a realizar doce (12) monitoreos ambientales, los cuales debían comprender la evaluación de los siguientes efluentes: desagues del residual líquido del proceso productivo, desagues de limpieza y mantenimiento de equipos y desagues domésticos. Así también debía evaluar el cuerpo receptor y el sedimento marino.



V.1.3. Análisis de los Hechos detectados N° 1 al 12:

33. Durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a COPASUR la copia del cargo de los reportes de monitoreo de efluentes de la Planta de Congelado, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02, el cual se muestra a continuación<sup>19</sup>:

**"RDS-P01-PES-02  
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2012**

(...)

<sup>19</sup> Páginas 41 y 42 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.



DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		Comentario
9	Copia del cargo del reportes de monitoreo de efluentes	No presentó

34. En el Acta de Supervisión N° 00014-2013 se dejó constancia que en la inspección realizada el 6 de febrero del 2013, COPASUR no presentó los reportes de monitoreo de efluentes requeridos<sup>20</sup>:

*"El administrado no ha presentado la siguiente documentación: reportes de monitoreo de efluentes, (...)"*.

35. Lo anterior fue plasmado detallado en la matriz de verificación ambiental contenida en el Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>21</sup>:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales en la planta de congelado de recursos hidrobiológicos:**

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1. REPORTES DE MONITOREO</b>			
	<b>1.1</b>	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo u otros)</b>	
<b>1</b>	<b>1.1.1.</b>	<b>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</b>	<i>El administrado no ha sustentado el documento que acredite la presentación del reporte de monitoreo de efluentes de proceso ni de limpieza ni mantenimiento de equipos ante la autoridad competente (...)</i>



36. Asimismo, en el mismo Informe N° 048-2013-OEFA/DS-PES<sup>22</sup>, se señaló lo siguiente:

*"El administrado no ha realizado, ni ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, gases de secado establecidos como compromisos en sus Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para congelado y harina residual."*

(Énfasis agregado)

37. De lo anterior, se desprende que en los años 2012 COPASUR debió cumplir con realizar doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012.

<sup>20</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 6 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 6 del CD anexo al Expediente.



#### V.1.4. Descargos de COPASUR:

38. COPASUR no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, con fecha 26 de abril de 2013 presentó el escrito con Registro N° 014938 mediante el cual realiza comentarios a los hechos detectados en la visita de supervisión de fecha 6 de febrero del 2013.
39. Respecto del monitoreo de sus efluentes, COPASUR señaló que debido a que la autoridad sectorial y la autoridad ambiental nacional no habría aprobado el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para las actividades de consumo humano directo se les dificultaba cumplir con el compromiso ambiental asumido. Asimismo, no podían utilizar el Protocolo aprobado mediante la Resolución Ministerial N°003-2002-pe debido a que este fue aprobado para las plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo.
40. Al respecto, se debe tener en cuenta que en su EIA COPASUR asumió el compromiso de realizar monitores ambientales, que implicaba el monitoreo de sus efluentes de proceso, sus efluentes de limpieza y sus efluentes domésticos, así como el cuerpo receptor y sedimento marino. Este compromiso es de obligatorio cumplimiento, por tanto el hecho que no exista un Protocolo de Monitoreo de Efluentes para las actividades de consumo humano directo no exime a la empresa del cumplimiento del referido compromiso.
41. En efecto, se debe tener en cuenta que los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental son de cumplimiento obligatorio y que el régimen de responsabilidad aplicable es de tipo objetivo, es decir, el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
42. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que COPASUR ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, dado que no habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012 correspondientes a las planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



#### V.2 **Segunda cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado ni presentado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca declaradas en el año 2012 en su planta de harina residual**

##### V.2.1. Marco normativo aplicable: Protocolo de Monitoreo y Efluentes

43. De acuerdo a lo analizado en los puntos 19 al 28, COPASUR tiene la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental.

##### V.2.2. Compromiso ambiental asumido por COPASUR:





44. En EIA de la Planta de Harina Residual de COPASUR se establece el siguiente compromiso:

**"10.2. MUESTREO Y ANÁLISIS**

*En el contexto de los alcances y riegos ambientales de la planta, se propone un programa de monitoreo ambiental de carácter periódico de las aguas de proceso y efluentes de drenaje que permitiría dar los elementos de juicio más cabales para un seguimiento de la operatividad técnico-ambiental del proceso<sup>23</sup>.*

45. Por tanto, COPASUR tenía la obligación de monitorear sus efluentes de su Planta de Harina Residual.
46. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aplicable a la industria pesquera de consumo humano indirecto, establece que los monitoreos de efluentes deben ser efectuados con la siguiente frecuencia:

**Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto**

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año

47. Conforme se aprecia, cada año, las plantas de consumo humano indirecto deben realizar ocho (8) monitoreos de efluentes.
48. Sobre el particular, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014<sup>24</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo receptor en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:

*"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.*

*17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".*

49. En ese sentido, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad, esto es, evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad. Por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Monitoreo de

<sup>23</sup> Folio 39 del EIA de la Planta de Harina Residual

<sup>24</sup> Folios 32 al 35 del Expediente.



Efluentes y Cuerpo Marino, la frecuencia de los monitoreos en temporada de pesca debe estar sujeta a los meses de producción efectiva de la empresa. En ese sentido, el número de monitoreos en época de pesca debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.

- 50. En el Artículo 2° del Protocolo de Monitoreo se establece que los titulares de EIP deben presentar sus reportes de monitoreo en forma mensual y dentro de los quince días posteriores del mes vencido. Por tanto, COPASUR debía presentar sus reportes de monitoreo de forma mensual.
- 51. De lo expuesto, se desprende que COPASUR tenía la obligación de realizar y presentar los monitoreos de sus efluentes de la Planta de Congelado de forma mensual en época de producción. Por tanto, en el año 2012 COPASUR estaba obligado a:
  - Realizar cinco (5) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio y diciembre del 2012 y enero del 2013.
  - Presentar cinco (5) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio y diciembre del 2012 y enero del 2013.

V.2.3. Análisis de los Hechos detectados

- 52. En el presente caso, considerando que la planta de harina residual de COPASUR se encuentra ubicada en la provincia de Paita, los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor en temporada de pesca debían efectuarse tomando en cuenta las Resoluciones Ministeriales N° 162-2012-PRODUCE y N° 457-2012-PRODUCE, las cuales autorizaron el inicio de la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 en la zona norte-centro<sup>25</sup>.
- 53. A mayor ilustración, en el siguiente diagrama se aprecia que las temporadas relativas a la actividad pesquera correspondientes al año 2012 fueron dispuestas de la manera siguiente:



Elaboración: DFSAI



<sup>25</sup> De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la primera y segunda temporada del 2012 comprendía los siguientes periodos:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
2012	162-2012-PRODUCE	Primera	30/04/2012	31/07/2012
	457-2012-PRODUCE	Segunda	21/11/2012	31/01/2013



54. De lo anterior, se desprende que en el año 2012 COPASUR debió cumplir con realizar cinco (5) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.

#### V.2.4. Descargos de COPASUR:

55. COPASUR no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, con fecha 26 de abril de 2013 presento el escrito con Registro N° 014938 mediante el cual realiza comentarios a los hechos detectados en la visita de supervisión de fecha 6 de febrero del 2013.
56. En dicho escrito, COPASUR manifestó que no podían utilizar el Protocolo aprobado mediante la Resolución Ministerial N°003-2002-PE debido a que este fue aprobado para las plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo. Asimismo, señala que sus efluentes de agua de cola y de sanguaza son integrados al proceso productivo, por lo cual, no serían vertidos a un cuerpo receptor.
57. Sin embargo, dicha empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la referida afirmación. Asimismo, se debe tener en cuenta que el compromiso asumido por la empresa en su EIA es el de monitorear sus efluentes, por lo cual no se le puede eximir de responsabilidad administrativa.
58. Tal como mencionamos en el punto 39, los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental son de cumplimiento obligatorio y que el régimen de responsabilidad aplicable es de tipo objetivo, es decir, el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
59. Por otro lado, con relación a los hechos imputados 23 al 27 (presentar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012 y enero del año 2013) es necesario realizar el siguiente análisis:
60. En el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:



### **"III. ANÁLISIS**

#### ***III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.***

(...)

8. ***A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***



9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."*

(Énfasis agregado)

61. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado COPASUR los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
62. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:
- Presentar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012 y enero del año 2013.
63. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que COPASUR ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, dado que no habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Harina Residual. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**V.3. Tercera Cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado ni presentado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca declaradas en el año 2012 en su planta de harina residual (hechos imputados N° 18 al 22 y del 28 al 32).**

**V.2.1. Marco normativo aplicable: Protocolo de Monitoreo y Efluentes**

64. De acuerdo a lo analizado en los puntos 19 al 28, COPASUR tiene la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental.

**V.2.2. Compromiso ambiental asumido por COPASUR:**



65. En EIA de la Planta de Harina Residual de COPASUR se establece el siguiente compromiso:

**"10.2. MUESTREO Y ANÁLISIS**

*En el contexto de los alcances y riegos ambientales de la planta, se propone un programa de monitoreo ambiental de carácter periódico de las aguas de proceso y efluentes de drenaje que permitiría dar los elementos de juicio más cabales para un seguimiento de la operatividad técnico-ambiental del proceso.*

**10.3 DETERMINACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS DE MONITOREO**

*Se han determinado los puntos Críticos de Monitoreo siguientes:  
P-6 Cuerpo receptor- mar (50 m de orilla)<sup>26</sup>.*

66. Por tanto, COPASUR tenía la obligación de monitorear el cuerpo marino receptor de su Planta de Harina Residual.
67. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aplicable a la industria pesquera de consumo humano indirecto, establece que los monitoreos de cuerpo marino receptor deben ser efectuados con la siguiente frecuencia:

**Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto**

MEDIO	MATRIZ	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años

68. Conforme se aprecia, cada año, las plantas de consumo humano indirecto deben realizar ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca y dos (2) monitoreos en veda.



69. Sobre el particular, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014<sup>27</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo receptor en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:

**"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.**

- 17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros**

<sup>26</sup> Folio 39 del EIA de la Planta de Harina Residual

<sup>27</sup> Folios 32 al 35 del Expediente.



*realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".*

70. En ese sentido, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad, esto es, evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad. Por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, la frecuencia de los monitoreos en temporada de pesca debe estar sujeta a los meses de producción efectiva de la empresa. En ese sentido, el número de monitoreos en época de pesca debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.
71. En el Artículo 2° del Protocolo de Monitoreo se establece que los titulares de EIP deben presentar sus reportes de monitoreo en forma mensual y dentro de los quince días posteriores del mes vencido. Por tanto, COPASUR debía presentar sus reportes de monitoreo de forma mensual.
72. De lo expuesto, se desprende que COPASUR tenía la obligación de realizar y presentar los monitoreos de acuerdo al siguiente detalle:
- Realizar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses mayo, junio, julio y diciembre del 2012 y enero del 2013.
  - Presentar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses mayo, junio, julio y diciembre del 2012 y enero del 2013.

#### V.2.3. Análisis de los Hechos detectados

73. En el presente caso, considerando que la planta de harina residual de COPASUR se encuentra ubicada en la provincia de Paita, los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor en temporada de pesca debían efectuarse tomando en cuenta las Resoluciones Ministeriales N° 162-2012-PRODUCE y N° 457-2012-PRODUCE, las cuales autorizaron el inicio de la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 en la zona norte-centro<sup>28</sup>.
74. A mayor ilustración, en el siguiente diagrama se aprecia que las temporadas relativas a la actividad pesquera correspondientes al año 2012 fueron dispuestas de la manera siguiente:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
2012	162-2012-PRODUCE	Primera	30/04/2012	31/07/2012
	457-2012-PRODUCE	Segunda	21/11/2012	31/01/2013

<sup>28</sup> De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la primera y segunda temporada del 2012 comprendía los siguientes periodos:





75. De lo anterior, se desprende que en el año 2012 COPASUR debió cumplir con realizar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de Harina Residual correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.

#### V.2.4. Descargos de COPASUR:

76. COPASUR no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, con fecha 26 de abril de 2013 presentó el escrito con Registro N° 014938 mediante el cual realiza comentarios a los hechos detectados en la visita de supervisión de fecha 6 de febrero del 2013.
77. En dicho escrito, COPASUR manifestó que no podían utilizar el Protocolo aprobado mediante la Resolución Ministerial N°003-2002-PE debido a que este fue aprobado para las plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo. Asimismo, señala que sus efluentes de agua de cola y de sanguaza son integrados al proceso productivo, por lo cual, no serían vertidos a un cuerpo receptor.
78. Sin embargo, dicha empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la referida afirmación. Asimismo, se debe tener en cuenta que el compromiso asumido por la empresa en su EIA es el de monitorear el cuerpo marino receptor, por lo cual no se le puede eximir de responsabilidad administrativa.
79. Tal como mencionamos en el punto 39, los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental son de cumplimiento obligatorio y que el régimen de responsabilidad aplicable es de tipo objetivo, es decir, el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
80. Por otro lado, con relación a los hechos imputados 28 al 32 (presentar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012 y enero del año 2013) es necesario tener en cuenta el análisis de los puntos 58 y 59.
81. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:
- Presentar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012 y enero del año 2013.





82. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que COPASUR ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, dado que no habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de pesca 2012 conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Harina Residual. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012**

**V.4.1. Marco normativo aplicable: Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**

83. De acuerdo a lo analizado en los puntos 19 al 28, COPASUR tiene la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental u obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial.
84. Al respecto, se debe tener en consideración que el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y calidad de aire de la industria de aceite de pescado y harina de recursos hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire) constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE. Por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto.

**V.4.2. Obligación contenida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**

85. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire<sup>29</sup> establece que se debe realizar un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

<sup>29</sup> Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y calidad de aire de la industria de aceite de pescado y harina de recursos hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (...)

**4.3.6 Frecuencia**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de pesca (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. (...)





86. Por tanto, durante el año 2012 COPASUR tenía la obligación de debe realizar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire en temporada de pesca

V.4.3. Análisis de los hechos detectados N° 33, 34, 37 y 38:

87. Durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a COPASUR la copia del cargo de los reportes de monitoreo de emisiones y copia del Informe de monitoreo e misiones atmosféricas y calidad de aire del último semestre, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02, el cual se muestra a continuación<sup>30</sup>:

**"RDS-P01-PES-02  
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2012**

(...)

<b>DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO</b>		<b>Comentario</b>
11	Copia del cargo del reportes de monitoreo de emisiones	No presentó
(...)	(...)	(...)
13	Copia del Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire último semestre	No presentó

88. En el Acta de Supervisión N° 00014-2013 se dejó constancia COPASUR no presentó los reportes de monitoreo requeridos<sup>31</sup>:

*"El administrado no ha presentado la siguiente documentación: reportes de monitoreo de efluentes, de emisiones, ni calidad de aire (...)"*

(Énfasis agregado)

89. Por este motivo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 297-2013-OEFA/DS, se indicó lo siguiente<sup>32</sup>:

*"El administrado, respecto a su planta de harina residual, no ha presentado cuatro (4) reportes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012: 2 de emisiones y 2 de calidad de aire (...)"*

(Énfasis agregado)

90. Conforme puede apreciarse, al no presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al año 2012; se habría incurrido en supuestos incumplimientos tipificados como infracción administrativa en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.

V.2.4. Descargos de COPASUR:

91. COPASUR no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, con fecha 26 de abril de 2013 presento el escrito con

<sup>30</sup> Páginas 41 y 42 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 23 del Expediente.



Registro N° 014938 mediante el cual realiza comentarios a los hechos detectados en la visita de supervisión de fecha 6 de febrero del 2013.

92. En dicho escrito, COPASUR señala que habría paralizado la actividad de su planta para efectuar la implementación de una planta evaporadora de agua (de cola de película descendente), lo cual le permitiría aprovechar los vahos como fuente de energía de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. Por ello, habría solicitado a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo la aprobación de los puntos de monitoreo de emisiones y las estaciones de calidad de aire, a fin de realizar los monitoreos correspondientes.
93. De lo expuesto se advierte que COPASUR no niega la comisión de la infracción analizada, sino que por el contrario señala que habría realizado trámites para que le sean aprobados puntos de monitoreo de emisiones y calidad de aire. Al respecto, se debe tomar en cuenta que las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire son de obligatorio cumplimiento. Por lo cual, al no haber realizado los monitoreos en la frecuencia establecida en dicha norma, se configura una infracción administrativa.
94. En consecuencia, ha quedado acreditado que COPASUR ha infringido el Numeral 71 y 73 del Artículo 134° de la RLGP, dado que no habría cumplido con:
- Realizar y presentar realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012 conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
  - Realizar y presentar realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012 conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
95. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.5. Quinta cuestión en discusión determinar si COPASUR habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.**

**V.5.1. Marco normativo aplicable: Obligación de una Planta de Consumos Humano Director de contar con un sistema de tratamiento de efluentes**

96. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar que son producto de cualquier proceso industrial y son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química o biológica, poseen un alto valor tóxico por lo que constituyen un factor de contaminación al ser arrojados al aire libre. Sin embargo, los efluentes son recuperables de aplicarse un tratamiento y control adecuados<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53. Disponible en: [http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1)



97. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>34</sup> define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
64. En ese contexto, el Artículo 78° del RLGP<sup>35</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
65. En ese sentido, todo titular de licencia de operación de una planta que desarrolle actividades de procesamiento industrial de consumo humano directo como congelado, curado o enlatado está obligado a tratar sus efluentes.
66. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>36</sup> (en adelante, LGP) establece que constituye infracción administrativa la acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
67. Al respecto, el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP<sup>37</sup> tipifica como infracción a la operación de plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para

<sup>34</sup> Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

**Efluentes.**- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>36</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.



consumo humano directo que no cuenten con sistemas de tratamiento de efluentes, o no sean utilizados de tenerlos instalados.

68. Dicha infracción se configura cuando se presentan los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de una planta de consumo humano directo.
  - (ii) La planta de procesamiento industrial debe encontrarse operando al momento del hallazgo.
  - (iii) El sistema de tratamiento de los efluentes no debe estar instalado o, habiéndose instalado no debe ser utilizado durante la actividad productiva.

#### V.5.2. Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

69. En el EIA de la Planta de Congelado de COPASUR se estableció que los efluentes de proceso debían contar con el siguiente tratamiento:

*"La planta cuenta con canaletas de 0.30 x 0.40 cm tarrajeadas en su totalidad con STONHARD, son de tamaño suficiente para eliminar todas las aguas de desecho de las operaciones de procesamiento y limpieza, están equipadas con trampas que impiden la entrada de gases, insectos o roedores de los desagües de la planta; asimismo, contará con trampas para retención de sólidos.<sup>38</sup>*

(...)

*La poza de decantación, es una estructura de concreto armado que consta de tres (03) divisiones (trampas) donde cada poza tiene la función de detener sólidos (sic).<sup>39</sup>*

70. En ese sentido, el sistema de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado debía estar integrado por los siguientes equipos:
- (i) Canaletas de desagües las cuales sirven para eliminar todas las aguas de desecho de las operaciones de procesamiento y limpieza.
  - (ii) Trampas de sólidos que impidan la entrada de residuos.
  - (iii) Una (1) poza de decantación de sólidos, construida en concreto armado con tres divisiones.

#### 6.3. Análisis del hecho detectado N° 41

Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que los efluentes de proceso no eran tratados en la poza de decantación de sólidos, tal como se detalla en el Acta de supervisión N° 014-2013<sup>40</sup>:

*"Efluentes de la planta de congelado: (...) Se observó que en el área de precocido de la nave de congelado una caja de registro conteniendo su respectiva trampa de sólidos. Estos efluentes convergen en una caja de registro situada al exterior de la nave y colindante a la planta de harina residual. Luego se hizo el recorrido al exterior del establecimiento industrial (zona del acantilado) donde se observó que el efluente proveniente de la nave de procesos es trasladado por una tubería subterránea y dispuesta hacia el acantilado."*

<sup>38</sup> Páginas 20 y 21 (folios 24 y 25) del EIA de la planta de congelado de COPASUR.

<sup>39</sup> Páginas 29 (folio 16) del EIA de la planta de congelado de COPASUR.

<sup>40</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.



72. En ese sentido, en el Informe N° 00048-2013-OEFA/DS-PES<sup>41</sup> del 15 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos"

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
17	2.3. Tratamiento de sanguaza y efluente del proceso	Durante la supervisión se observó que los efluentes de proceso son conducidos a través de unas canaletas con rejillas horizontales tipo circular en el área de recepción de materia prima y rectangulares en la nave de proceso. En el área de precocido aledaña a la nave principal, se observó una caja de registro con trampa de sólidos (canastilla vertical). (...) Al exterior del EIP se observó que las pozas de decantación o recuperación de sólidos descritas en el EIA, en el momento de la supervisión, se encontraron inoperativas.	Acta de Supervisión N° 0014-2013 (Anexo 9).  Fotos N°s 1 al 8 del Panel Fotográfico (Anexo 12)

(Énfasis agregado)

73. Asimismo, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos en el Informe Técnico Acusatorio N° 297-2013-OEFA/DS<sup>42</sup>, señalando lo siguiente:

*"El administrado opera sus plantas de congelado y harina residual sin contar con la infraestructura o sistemas para el tratamiento de efluentes, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en sus EIA (...)"*

74. Por tanto, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, COPASUR contaría con la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de sus efluentes de la planta de congelado.

75. En consecuencia, COPASUR habría incurrido en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP<sup>43</sup>, en tanto habría operado su planta de



<sup>41</sup> Página 9 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.



congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.

#### V.5.4. Descargos de COPASUR:

76. COPASUR no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, con fecha 26 de abril de 2013 presentó el escrito con Registro N° 14938 mediante el cual realiza comentarios a los hechos detectados en la visita de supervisión de fecha 6 de febrero del 2013.
77. En dicho escrito COPASUR señala que con escrito con Registro N° 00029651-2013 de fecha 24 de abril de 2013, ha presentado a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo una Adenda al EIA para implementar dos sistemas de tratamiento: 1) un sistema físico-químico para efluentes industriales y 2) un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, lo que permitirá un vertimiento cero a la bahía de Paita.
78. Al respecto, se debe señalar que a pesar que dicha empresa ha tramitado la incorporación de dos sistemas tratamiento para sus efluentes de proceso y domésticos, no se le puede eximir de la responsabilidad administrativa correspondiente, dado que ha quedado acreditado que ha incumplido con sus compromisos ambientales.
79. En efecto, se debe tener en cuenta que los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental son de cumplimiento obligatorio y que el régimen de responsabilidad aplicable es de tipo objetivo, es decir, el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
80. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que COPASUR infringió el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP, dado que habría tenido inoperativa la poza de decantación que forma parte integrante del sistema para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



#### V.6. Sexta cuestión en discusión: determinar si COPASUR habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.

##### V.6.1. Marco normativo aplicable: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el EIA

81. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto



Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros<sup>44</sup>.

82. El Artículo 25° de la LGA<sup>45</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
83. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>46</sup> (en adelante, **RLGP**) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
84. Asimismo, el Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 17°.- De los tipos de Instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente (...).

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)



85. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>48</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
86. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>49</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
87. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>50</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
88. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>51</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



<sup>48</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>50</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

89. Esta infracción se configura cuando se presenten los siguientes elementos:
- (i) El incumplimiento se refiera a un compromiso de naturaleza ambiental aprobado por la autoridad competente, o de una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial.
  - (ii) El presunto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe acreditarse en forma indubitable.

#### V.6.2. Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina residual

90. En el EIA de la planta de harina residual de COPASUR se estableció el compromiso ambiental de tratar los efluentes de proceso conforme al siguiente detalle:

##### **"11.2.1 Tratamiento de Residuales es Líquidos de procesos y Disposición Final (sic)**

**Sanguaza:** Este efluentes es colectado en un tanque de fierro de forma cilíndrica, para su tratamiento. Aquí es cocinado en intercambiadores de calor, para su posterior derivación a la separadora de sólidos.

Este proceso permite la separación y recuperación de sólidos y líquidos (...) Los sólidos van a la línea de secado; el caldo de separadoras, a las centrifugas; el agua de cola resultante de las centrifugas pasará a la planta evaporadora, (...)

Los residuales líquidos productos de la línea de proceso serán evacuadas (sic) al desagüe general para su tratamiento y posterior disposición final de líquidos al medio marino.

Los residuales líquidos seguirán el siguiente tren de tratamiento:

- Buzones para recuperación de sólidos gruesos.
- Caja de registro, recepción general de descarga, pre-decantación de sólidos sedimentables.
- Disposición final de líquidos tratados al cuerpo receptor.

91. Conforme a lo citado, el tratamiento de los efluentes de la planta de harina residual de COPASUR trataba de manera independiente la sanguaza y los residuales líquidos provenientes del proceso conforme lo siguiente:





Gráfico N° 2: Tratamiento de los efluentes de proceso "sanguaza"  
de la planta de harina residual asumido en el EIA



Gráfico N° 3: Tratamiento de los efluentes líquidos de proceso  
de la planta de harina residual asumido en el EIA



92. Por tanto, COPASUR estaba obligado a contar con los sistemas descritos a efectos de tratar los efluentes de la sanguaza y de los líquidos de proceso. En ese sentido, para tratar la sanguaza debía contar con: un tanque de hierro, una separadora de sólidos, una centrífuga y una Planta evaporadora de agua de cola. Asimismo, para el tratamiento de efluentes líquidos de proceso debía contar con buzones para recuperar sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables.

#### V.6.3. Análisis del hecho detectado N° 42

93. Durante la supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que los efluentes de proceso y de limpieza son evacuados hacia el acantilado, conforme se señala en el Acta de supervisión N° 014-2013<sup>52</sup>:

***"Respecto a la planta de harina residual: Para el tratamiento de efluentes (sanguaza) cuenta con una poza de almacenamiento (...) La sanguaza es derivada al tanque de precalentamiento. Asimismo, la planta de harina cuenta con una separadora de sólidos, centrífuga y un secador tipo rotadisk con su respectivo ciclón. Cuenta además con una planta de agua de cola de película descendente de dos efectos (...) Los efluentes generados en la planta de***

<sup>52</sup> Folios 20 del Expediente.



*harina residual y de limpieza de la misma son evacuados hacia el acantilado (...)*  
(Énfasis agregado)

94. En ese sentido, en el Informe N° 00048-2013-OEFA/DS-PES<sup>53</sup> del 15 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"4.3 Verificación de compromisos y obligaciones de la Planta de Harina Residual.-*

*La planta de Harina Residual se encontró inoperativa (...)*  
*Para el tratamiento de la sanguaza, el administrado cuenta con una poza de almacenamiento adyacente a la poza de recepción de materia prima. La sanguaza es tratada y derivada a un tanque de precalentamiento. Referente a los efluentes de limpieza de planta, el administrado indicó que son canalizados hacia el acantilado (...)*  
(Énfasis agregado)

95. Asimismo, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio N° 297-2013-OEFA/DS<sup>54</sup>, señalando lo siguiente:

*"4.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes*

*(...)*

*El EIA contiene fotografías de pozas de tratamiento de efluentes antes de su vertimiento al mar, construidas en la parte posterior y exterior del EIP; sin embargo, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, se detectó que el administrado no tiene implementado dicho sistema; es decir, opera sus plantas de congelado y harina residual sin contar con la infraestructura o sistemas para el tratamiento de efluentes, observándose en su lugar, una tubería que conduce los efluentes a la zona del acantilado, lo que indica que no realiza el tratamiento de sus efluentes previo a su disposición final.*

*(...)*

**V. CONCLUSIONES:**

*(...)*

- 1. El administrado opera sus plantas de congelado y harina residual sin contar con la infraestructura o sistemas para el tratamiento de efluentes, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en sus EIA (...)"*

(Énfasis agregado)

96. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que en la Planta de Harina Residual COPASUR sólo contaría con los equipos para el tratamiento de la "sanguaza" pues los supervisores constataron la existencia de los siguientes equipos: (i) poza de almacenamiento, (ii) tanque de precalentamiento, (iii) separadora de sólidos, (iv) centrifuga, (v) secador tipo rotadisk y (vi) planta de agua de cola de película descendente de dos efectos.

<sup>53</sup> Página 14 del Informe N° 00048-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 1 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 23 y 28 del Expediente.



97. Sin embargo, conforme COPASUR no contaría con los equipos del sistema de tratamiento de efluentes líquidos de proceso, pues detectaron que estos eran evacuados al acantilado sin contar con la infraestructura o sistemas para su tratamiento.
98. En consecuencia, COPASUR habría incurrido en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>55</sup>, en tanto habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual, los cuales eran vertidos directamente al acantilado.

#### V.6.4. Descargos de COPASUR:

99. COPASUR no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, con fecha 26 de abril de 2013 presento el escrito con Registro N° 14938 mediante el cual realiza comentarios a los hechos detectados en la visita de supervisión de fecha 6 de febrero del 2013.
100. En dicho escrito COPASUR señala que con escrito con Registro N° 00029651-2013 de fecha 24 de abril de 2013, ha presentado a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo una Adenda al EIA para implementar dos sistemas de tratamiento: 1) un sistema físico-químico para efluentes industriales y 2) un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, lo que permitirá un vertimiento cero a la bahía de Paíta.
101. Al respecto, se debe señalar que a pesar que dicha empresa ha tramitado la incorporación de dos sistemas tratamiento para sus efluentes de proceso y domésticos, no se le puede eximir de la responsabilidad administrativa correspondiente, dado que ha quedado acreditado que ha incumplido con sus compromisos ambientales.
102. En efecto, se debe tener en cuenta que los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental son de cumplimiento obligatorio y que el régimen de responsabilidad aplicable es de tipo objetivo, es decir, el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
103. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que COPASUR infringió el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no contaba con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual conforme a lo establecido en su EIA. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>55</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



**V.7. Sétima cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (plástico, madera, entre otros) al interior de su establecimiento.**

**V.7.1. Marco normativo aplicable: Obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos**

104. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>56</sup>.
105. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>57</sup>.
106. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>58</sup> señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
107. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>59</sup> define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS<sup>60</sup> señala que la segregación



Artículo 3° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

<sup>56</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

<sup>59</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**28. SEGREGACIÓN**

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.



de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

108. El Artículo 16° del RLGRS<sup>61</sup> señala que la segregación de residuos solo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto esta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.
109. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS<sup>62</sup> establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
110. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
111. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
112. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

<sup>61</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 16.- Segregación**

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

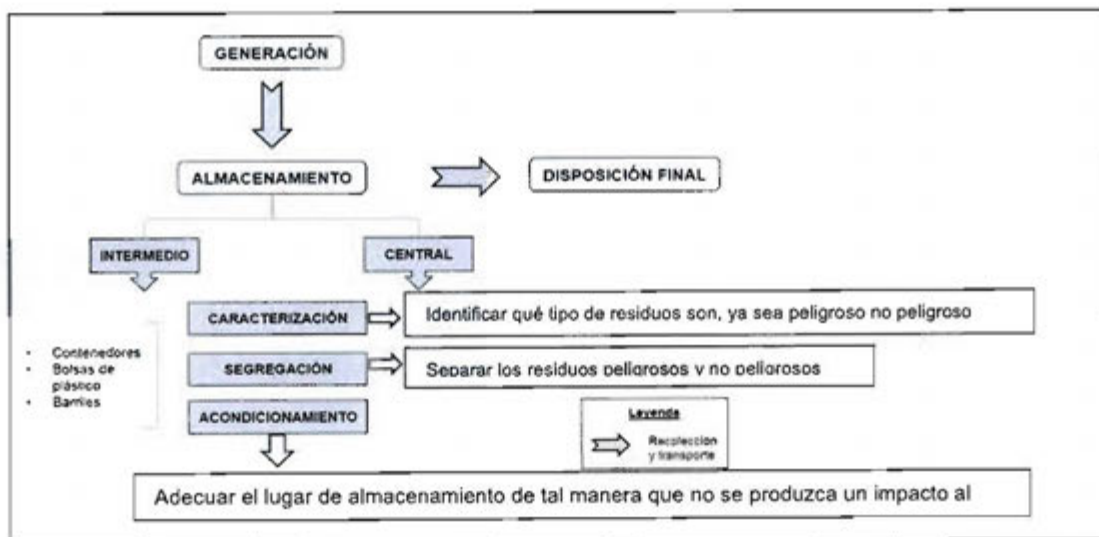


Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos

Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

113. En ese contexto, los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

#### V.7.2. Análisis del hecho detectado N° 43:

114. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión constató un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el interior del almacén central del establecimiento de COPASUR, conforme se detalla en el Informe N° 048-2013-OEFA/DS-PES<sup>63</sup>:

"(...)

**El administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos observándose un mal acondicionamiento al interior del almacén central (...)** etc. Se observó que el almacén central de residuos sólidos es utilizado para guardar motos, bicicletas, cocina industrial, parihuelas, así como insumos apilados en sacos".

(Énfasis agregado)

115. La conducta detectada encuentra sustento en las vistas fotográficas N° 12 y 13 del Informe de Supervisión:

<sup>63</sup> Folio 17 del CD anexo al Expediente.



Foto N° 12. Almacén central de residuos y detalle de su interior.



Foto N° 13. Otra vista del interior del almacén de residuos en el que se observa una moto, una bicicleta y sacos de sal.



116. En dichas fotografías se observa residuos de plástico, madera, entre otros, acondicionados de forma desordenada al interior del almacén temporal de residuos sólidos de COPASUR.
117. Es por ello, que en el Informe Técnico Acusatorio N° 297-2013-OEFA/DS<sup>64</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Durante la supervisión efectuada el 6 de febrero de 2013, se encontró en el interior y exterior del almacén central de residuos del EIP, residuos sólidos que no están debidamente acondicionados y almacenados. Asimismo, se observó que el administrado no cuenta con la totalidad de los contenedores de acuerdo al código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005.*

*(...)*

**V. CONCLUSIONES**

<sup>64</sup> Folio 23 del Expediente.





(...)

5. *El administrado no ha acondicionado y almacenado adecuadamente los residuos sólidos, (...)*”.

(Énfasis agregado)

#### V.7.3. Descargos de COPASUR:

118. COPASUR no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, con fecha 26 de abril de 2013 presento el escrito con Registro N° 14938 mediante el cual realiza comentarios a los hechos detectados en la visita de supervisión de fecha 6 de febrero del 2013.
119. En dicho escrito no niega el hecho detectado, y por el contrario, aduce que viene capacitando a un personal especializado que se encargará del manejo adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta su disposición final y adjunta un Registro de Capacitaciones y fotografías de la misma mediante la cual pretende acreditar la realización de la referida capacitación.
120. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>65</sup>.
121. En tal sentido, las acciones ejecutadas por COPASUR con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
122. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que COPASUR ha infringido el Artículo 10° y 38° de la RLGRS, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS dado que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (plástico, madera, entre otros) al interior de su establecimiento. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



#### V.8. Octava cuestión en discusión: determinar si COPASUR no habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.

<sup>65</sup> Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

\*Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento\*.



V.8.1. Marco normativo aplicable: Obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

123. Conforme al análisis realizado en los puntos 104 y 113 los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
124. Asimismo, el Artículo 30° del RLGRS<sup>66</sup> establece que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, estos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.
125. El Artículo 82° del RLGRS establece que la disposición final de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método del relleno de seguridad.
126. En ese marco, el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS<sup>67</sup> establece como infracción a la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

V.8.2. Análisis del hecho detectado N° 44

127. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión constató un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el interior del almacén central del establecimiento de COPASUR, conforme se detalla en el Informe N° 048-2013-OEFA/DS-PES<sup>68</sup>:



(...)

*El administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos observándose un mal acondicionamiento (...) al exterior del EIP donde yacen diferentes tipos de residuos tales como maderas, cilindros vacíos, tinas plásticas, calaminas, tubos, andamios de metal, etc.*

(Énfasis agregado)

128. La conducta detectada encuentra sustento en las vistas fotográficas N° 14 y 15 del Informe de Supervisión:

<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, estos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

<sup>67</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos: a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

<sup>68</sup> Folio 17 del CD anexo al Expediente.



Foto N° 14. Residuos de andamios de metal, calaminas, cilindros vacíos en el exterior del EIP.



Foto N° 15. Residuos de baldes plásticos y madera apilada en los exteriores del EIP.



129. En dichas fotografías se aprecian residuos de plástico, madera, metal, entre otros, dispuestos al exterior del EIP de COPASUR de forma desordenada.
130. Es por ello, que en el Informe Técnico Acusatorio N° 297-2013-OEFA/DS<sup>69</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Durante la supervisión efectuada el 6 de febrero de 2013, se encontró en el interior y exterior del almacén central de residuos del EIP, residuos sólidos que no están debidamente acondicionados y almacenados. (...)*

**V. CONCLUSIONES**

(...)

**5. El administrado no ha acondicionado y almacenado adecuadamente los residuos sólidos, (...)"**

(Énfasis agregado)

**V.8.3. Descargos de COPASUR:**

131. COPASUR no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, con fecha 26 de abril de 2013 presentó el escrito con

<sup>69</sup> Folio 23 del Expediente.



Registro N° 14938 mediante el cual realiza comentarios a los hechos detectados en la visita de supervisión de fecha 6 de febrero del 2013.

132. En dicho escrito no niega el hecho detectado, y por el contrario, aduce que viene capacitando a un personal especializado que se encargará del manejo adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta su disposición final y adjunta un Registro de Capacitaciones y fotografías de la misma mediante la cual pretende acreditar la realización de la referida capacitación.
133. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>70</sup>.
134. En tal sentido, las acciones ejecutadas por COPASUR con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
135. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que COPASUR ha infringido el Artículo 30° y 82° de la RLGRS, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS dado que no habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su establecimiento. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**V.9. Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a COPASUR medidas correctivas.**

**V.9.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

137. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>71</sup>.
138. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo*

<sup>70</sup> **Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>71</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

139. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
140. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>72</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
141. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
142. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



#### V.9.2. Medidas correctivas aplicables

143. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COPASUR por la comisión de cuarenta y cuatro (44) infracciones administrativas:
- No habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
  - No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.
  - No habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.

<sup>72</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- iv) No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.
- v) No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.
- vi) No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.
- vii) No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.
- viii) No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.
- ix) No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.
- x) Habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.
- xi) Habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.
- xii) No habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (plástico, madera, entre otros) al interior de su establecimiento.
- xiii) No habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.



144. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

#### **Incumplimiento de Monitoreos Ambientales**

- i) **No habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- ii) **No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.**
- iii) **No habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.**



- iv) No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.
- v) No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.
- vi) No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.
- vii) No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.
- viii) No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.
- ix) No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

Monitoreo de efluentes y cuerpo receptor:

144. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
145. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que COPASUR lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

Monitoreos de emisiones y calidad de aire

146. El incumplimiento del monitoreo de la calidad del aire no nos permitiría determinar la concentración de material particulado y sulfuro de hidrógeno (parámetros que permiten medir la contaminación atmosférica por parte de la industria pesquera y determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental)



147. Asimismo, no nos permitiría contar con información inmediata para la activación o desactivación de procedimiento de mitigación, ni evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto a la concentración de los contaminantes en calidad de aire.

b) Medida correctiva a aplicar

148. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 064-2016-OEFA/DS del 2 de marzo del 2016, se aprecia que COPASUR no ha presentado los Reportes de Monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente al año 2012.

149. También se señala que COPASUR no ha presentado los Reportes de Monitoreo de los efluentes y cuerpo marino receptor de su Planta de Harina Residual correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

150. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.			







<p>No habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.</p>	<p>Capacitar al personal<sup>73</sup> responsable de los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.</p>			
<p>No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.</p>			
<p>No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			
<p>No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a</p>			



<sup>73</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vinculo o naturaleza laboral.



<p>lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			
<p>No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			
<p>No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			



153. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de COPASUR a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice los monitoreos ambientales (efluentes, cuerpo receptor, emisiones, calidad de aire, ruido y sedimentos) y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
154. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
155. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los



cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>74</sup>.

**Infracción del Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP:**

- i) **Habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.**
- ii) **Habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.**

156. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que COPASUR no habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativas. Asimismo, se ha verificado que COPASUR no cuenta con el sistema para el tratamiento de efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual.

157. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental consistentes en:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.	Implementar una poza de decantación en la Planta de Congelado, conforme se establece en el EIA	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación de la poza de decantación.
2	Habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el	Implementar el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5)

<sup>74</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



	sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.	harina residual conforme a lo establecido en el EIA.	de la notificación de la presente Resolución.	días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación del sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual
--	--	--	---	--

158. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de COPASUR a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, con el fin de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en su EIA.
159. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, consistente en implementar una poza de decantación en la Planta de Congelado se ha considerado de manera referencial el tiempo que requerirá COPASUR para la adecuación del sistema de tratamiento previsto en su EIA.
160. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, consistente en implementar el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual se ha considerado, de manera referencial el tiempo que requerirá COPASUR para la instalación, el periodo de prueba y la puesta en marcha el referido sistema de tratamiento de efluentes líquidos de proceso.

#### Infracción a la normativa de residuos sólidos

- i) No habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (plástico, madera, entre otros) al interior de su establecimiento.
  - ii) No habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.
158. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que COPASUR no habría acondicionado sus residuos sólidos no peligrosos al interior de su establecimiento, no habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos Por ello, ahora corresponde determinar si corresponde o no aplicar una medida correctiva.



159. El 26 de abril de 2013 COPASUR presento el escrito en el aduce que viene capacitando a un personal especializado y adjunta un Registro de Capacitaciones y fotografías de la misma mediante la cual pretende acreditar la realización de la referida capacitación.
160. Al respecto, la Dirección de Supervisión en el Informe N° 064-2016-OEFA/DS del 2 de marzo del 2016 señala que durante la supervisión del 20 al 22 de agosto del 2015 se verificó que el administrado segrega y acopia sus residuos sólidos en dispositivos de colores rotulados, ubicados en distintas áreas del exterior de la zona en la que se realiza el procesamiento de congelado de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, señala que se ha verificado que el almacén temporal de los residuos sólidos no peligrosos se encuentra techado, con piso de concreto y el acceso restringido. En ese sentido concluye que el administrado acondiciona y dispone dichos residuos en dispositivos de colores y en un almacén temporal.
161. Sin embargo, no señala si el administrado viene realizando una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos.
162. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental consistentes en:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.	Realizar una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe técnico adjuntando fotografías y otros documentos que prueben que se ha acondicionado los residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento



163. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará COPASUR para realizar gestiones necesarias que garanticen la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos.
164. Se deberá tener en consideración que el cumplimiento de la presente medida correctiva minimizará los riesgos a la salud pública y controlará los posibles impactos ambientales. En ese sentido, el plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva resultante fue de treinta (30) días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la planificación, programación y contratación del personal. Asimismo se está brindando cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda elaborar y entregar el informe técnico que acredite el cumplimiento de la misma.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Pacífico Sur SRL por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1 - 12	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Oficio N° 344-96-PE/DIREMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT, por cada monitoreo no realizado.  <b>Suspensión</b> de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
13 - 17	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no realizado
18 - 22	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no realizado
23 - 27	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no presentado



	Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.			
28 - 32	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no presentado
33 - 34	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no realizado
35 - 36	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no realizado
37 - 38	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no presentado
39 - 40	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT, por cada monitoreo no presentado
41	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.	Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 65.2 del Código 65 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
42	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por	<b>Multa:</b> 2 UIT





	sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.	Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
43	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (plástico, madera, entre otros) al interior de su establecimiento.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordado con el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° de dicho Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT
44	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.	Artículos 30° y 82° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordado con el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° de dicho Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	• Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT



**Artículo 2°.-** Ordenar a Consortio Pacifico Sur SRL., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.			





<p>No habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.</p>			
<p>No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.</p>	<p>Capacitar al personal<sup>75</sup> responsable de los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.</p>			
<p>No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			
<p>No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			
<p>No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año</p>			



<sup>75</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.			
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.			
Habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.	Implementar una poza de decantación en la Planta de Congelado, conforme se establece en el EIA	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación de la poza de decantación.
Habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.	Implementar el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual conforme a lo establecido en el EIA.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación del sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual
No habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.	Realizar una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe técnico adjuntando fotografías y otros documentos que prueben que





			se ha acondicionado los residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento
--	--	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Consorcio Pacífico Sur S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio Pacífico Sur S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Consorcio Pacífico Sur S.R.L. respecto de la imputación N° 43 contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 0062-2016-OEFA/DFSAI/SDI de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Consorcio Pacífico Sur S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>76</sup>.

<sup>76</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).